

Quito, D.M. 01 de diciembre de 2021

CASO No. 103-19-JH

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Revisión de garantías (JH)

Tema: La Corte Constitucional revisa la acción de hábeas corpus, planteada por una persona adulta mayor privada de su libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), al no haberse hecho efectiva la orden de arresto domiciliario. El hábeas corpus no fue concedido en la sentencia que se revisa, por considerar que el accionante no habría cumplido con los requisitos para hacer efectiva la orden de arresto domiciliario. La sentencia analiza el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección de los derechos de las personas adultas mayores privadas de la libertad en las UVC y establece parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

I. Trámite ante la Corte Constitucional

1. El 10 de abril de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador recibió la copia certificada de la sentencia escrita de hábeas corpus No. 12102-2019-00004, emitida el 28 de marzo de 2019 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos. La causa fue identificada con el número 103-19-JH.
2. El 15 de agosto de 2019, la causa fue sorteada al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
3. El 28 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 25.4.a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar la causa No. 103-19-JH.
4. El 18 de marzo de 2021, el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento de la causa No. 103-19-JH y convocó a audiencia pública.
5. El 25 de marzo de 2021 se celebró la audiencia pública en la presente causa.¹

¹ En la audiencia estuvieron presentes el accionante y su abogado, el Tribunal que conoció la acción de hábeas corpus y en calidad de amicus curiae, las delegadas de la Defensoría Pública, de la Dirección Nacional del Mecanismo en prevención contra la Tortura y del SNAI.

6. El 12 de abril de 2021 y 21 de octubre de 2021, el juez constitucional sustanciador requirió, mediante providencia, información (i) al Director General del Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), sobre los lugares y condiciones en que las y los adultos mayores privados de su libertad, cumplen las medidas cautelares privativas de libertad y las penas, en los centros de privación de libertad existentes a nivel nacional. Así como respecto a las políticas y protocolos para la atención de las personas adultas mayores privadas de libertad; (ii) al Defensor del Pueblo que remita información sobre el uso de las Unidades de Vigilancia Comunitaria (UVC) para llevar a cabo las medidas cautelares privativas de la libertad.
7. El requerimiento por parte del SNAI fue respondido el 15 de abril de 2021, 04 de mayo de 2021 y 28 de octubre de 2021 mediante oficios No. SNAI-SNAI-2021-0235-O, SNAI-DAJ-2021-0129-O y SNAI-DAJ-2021-0305-O. El 16 de abril de 2021, la Defensoría del Pueblo hizo lo propio mediante Oficio No. DPE-DNMPCTOTPCID-2021-0034-O.
8. El presente proyecto de sentencia fue aprobado por la Tercera Sala de Revisión, por unanimidad, en sesión de jueves 28 de octubre de 2021.

II. Competencia

9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con los art. 2 numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter erga omnes, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.
10. En la Sentencia No. 159-11-JH/19, la Corte decidió que el plazo contemplado en el numeral 6 del artículo 25 de la LOGJCC, *“es inaplicable cuando la Corte evidencie que, en un caso seleccionado por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no ha sido adecuadamente reparado”*.² En la presente causa, el plazo no es aplicable, por cuanto requiere que la Corte se pronuncie sobre vulneraciones de derechos constitucionales que no han sido adecuadamente reparadas.

III. Hechos del caso

Del proceso penal No. 12283-2018-02297 (receptación)

11. El 29 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, dentro del proceso penal No. 12283-2018-02297, por el presunto delito de receptación previsto

² Corte Constitucional, sentencia 159-11-JH/19, decisorio No. 1.

en el art. 202 del COIP. En esta audiencia, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Quevedo, provincia de Los Ríos dictó prisión preventiva en su contra y aceptando el procedimiento directo señaló fecha para que se lleve a cabo la audiencia de juzgamiento.

12. El día 21 diciembre de 2018, se realizó la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo, en la cual el juez aceptó convertir la audiencia de procedimiento directo, en una de juzgamiento en procedimiento abreviado. En tal virtud, declaró la culpabilidad de Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, en el grado de autor del delito de receptación según lo previsto en el art.202 inciso primero, del COIP, por lo que le impuso la pena privativa de libertad modificada de 60 días. La pena fue cumplida el 29 de enero de 2019, por lo cual se giró la boleta de excarcelación en esa fecha.
13. A pesar de que se giró la boleta de excarcelación, al existir una orden judicial dispuesta en la causa No. 12283-2018-02288 (robo), en la cual se ordenaba “el arresto domiciliario al señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, quien deberá permanecer en el UVC hasta que justifique su comercio”, el señor Ortiz fue trasladado a la Unidad de Vigilancia Comunitaria de Quevedo.³

Del proceso penal No. 12283-2018-02288 (robo), motivo de la acción de hábeas corpus

14. El 29 de noviembre de 2018, esto es, el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en la causa penal por receptación, se realizó otra audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas y José Miguel Morales Barragán, entre otros procesados. Respecto al procesado Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Quevedo, provincia de Los Ríos, dispuso conforme el art. 537 del Código Orgánico Integral Penal (COIP),⁴ “... el arresto domiciliario al señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, quien deberá permanecer en el UVC hasta que justifique su comercio, disponiéndose un custodio policial” (sic).
15. El 01 de febrero del 2019, el juez de la causa mediante auto indicó que, “...del escrito (presentado por el procesado) que se provee se desprende que el domicilio que detalla en donde va a residir no consta que sea de su propiedad, hecho este que también se corrobora en la planilla de luz pues consta el nombre de una persona distinta al compareciente. Por lo expuesto se le indica al procesado Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas que especifique con claridad la dirección exacta del domicilio en que va a cumplir el arresto domiciliario, así como debe indicar quien es la propietaria del bien señalado y en qué calidad se lo acepta en ese domicilio, para de esta manera disponer

³ Esta información fue proporcionada por el juez de la causa penal No. 12283-2018-02288 (robo), al comparecer a la audiencia de hábeas corpus en calidad de autoridad accionada.

⁴ Art. 537 COIP: “Casos especiales. - Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad...”

al señor jefe de la Policía Judicial en el Distrito Quevedo lo traslade a dicho domicilio para que cumpla su arresto domiciliario”.

16. El 05 de febrero del 2019, el juez de primer nivel ordenó tener en cuenta el domicilio que indica el procesado que es de propiedad de su madre y es el lugar donde va a permanecer, por estar ordenado a su favor el arresto domiciliario. En tal virtud, dispuso se oficie al Jefe de la Policía Judicial del Distrito Quevedo, para que personal a su mando custodie al procesado Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas en el domicilio indicado, “...*debiendo retirarlo del Centro de privación provisional ubicado en la Unidad de Vigilancia Comunitaria en la ciudad de Quevedo, para lo cual también remítase atento oficio al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Quevedo para que proceda a entregar al procesado a los señores miembros de la Policía Nacional”.*
17. El 19 de febrero de 2019, luego de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el juez de la Unidad Judicial Penal de Quevedo dictó auto de llamamiento a juicio en contra de José Miguel Morales Barragán y Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, por considerarlos presuntos autores del delito de robo tipificado y reprimido en el art. 189 inciso primero del COIP. En cuanto al acusado Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas por pedido de la fiscalía el juez dejó sin efecto el arresto domiciliario decretado a su favor y dictó la prisión preventiva en su contra.⁵
18. El 10 de octubre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos dictó sentencia escrita en la que confirmó el estado de inocencia de Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas y José Miguel Morales Barragán disponiendo que se levanten todas las medidas cautelares de carácter real y personal que pesaban en su contra. Esta decisión no fue apelada, por lo que quedó ejecutoriada.

Del hábeas corpus No. 12102-2019-00004

19. El 01 de febrero de 2019, el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas presentó una acción de hábeas corpus, en la que indicó que era una persona adulta mayor con discapacidad y que fue privado de la libertad por la presunta comisión del delito de robo en una Unidad de Vigilancia Comunitaria (UVC), a pesar de existir la orden del juez competente para que cumpla la medida cautelar de arresto domiciliario. A través de esta acción demandó el cumplimiento inmediato de la referida orden de arresto domiciliario.
20. El 28 de marzo del 2019, luego de la audiencia respectiva, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dictó sentencia en la que rechazó la acción de hábeas corpus, por considerar que hasta la fecha y según lo dispuesto por el juez dentro del proceso penal por el presunto delito de robo, no se había justificado la edad

⁵ Esta medida cautelar se hizo efectiva el 08 de febrero de 2019, fecha en la que se realizó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, hasta el 29 de agosto de 2019, fecha en la que se llevó a cabo la audiencia de juicio, luego de la cual en forma oral, el Tribunal ratificó el estado de inocencia del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas.

del accionante ni el domicilio en el que cumpliría la medida cautelar de arresto domiciliario.

IV. Análisis constitucional

- 21.** Para resolver el caso seleccionado, la Corte examinará las siguientes cuestiones: A) los derechos constitucionales de las personas adultas mayores privadas de la libertad y el arresto domiciliario como enfoque diferenciado; B) el hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas adultas mayores; y C) parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

A) Los derechos constitucionales de las personas adultas mayores procesadas y el arresto domiciliario como enfoque diferenciado

A.1. Los derechos constitucionales de las personas adultas mayores privadas de la libertad

- 22.** El artículo 35 de la Constitución incluye tanto a las personas adultas mayores como a las personas privadas de libertad entre los grupos de atención prioritaria, quienes por sus condiciones y circunstancias particulares requieren de atención preferente y especializada tanto en el ámbito público como privado.⁶ Esto conlleva la obligación del Estado de prestar especial protección a estas personas por su condición de doble vulnerabilidad.
- 23.** En ese sentido, el art. 51, numerales 6 y 7 de la CRE reconoce específicamente la doble vulnerabilidad que pueden presentar las personas adultas mayores privadas de la libertad y la obligación estatal de otorgarles un tratamiento prioritario y especializado, así como de adoptar en su favor las medidas de protección necesarias y las acciones que aseguren el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.⁷
- 24.** Además, el art. 341 de la CRE establece que, *“El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución...y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial ... en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad”*.

⁶ Al respecto, el art. 38 CRE establece que el Estado está obligado a establecer en favor de las personas adultas mayores, políticas públicas y programas de atención con enfoque diferenciado que garanticen el ejercicio de sus derechos y satisfacción de sus necesidades básicas. Además, fomenten el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

⁷ El art. 66.4 CRE reconoce el derecho a la igualdad que incluye la, *“igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*. En ese sentido, el art. 11 numeral 2 de la CRE al referirse a la igualdad formal (trato igual a quienes se encuentran en similares circunstancias) establece que, *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”* y ninguna persona podrá ser discriminada por razones de etnia, edad, sexo, identidad de género, condición socio-económica, discapacidad, entre otras categorías.

25. En el marco de la obligación del Estado de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad que están bajo su custodia, el numeral 4 del artículo 203 de la CRE, dispone que, *“En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria”*. Esto implica además que cualquier medida que se implemente deberá tener un enfoque diferenciado, que considere las condiciones particulares de las personas privadas de libertad y los factores de riesgo o vulnerabilidad de sus derechos.
26. En el caso de las personas privadas de libertad en condición de doble o mayor vulnerabilidad, los perjuicios desproporcionados se generan, *“...en atención tanto a la existencia de necesidades especiales que se intensifican en prisión y que derivan de su condición particular así como a la consecuente falta de protección diferenciada...estas personas pueden pertenecer a más de un grupo en situación de riesgo lo que se traduce en múltiples necesidades especiales y mayor vulnerabilidad. Por lo anterior las normas y prácticas que desconocen este impacto diferenciado ocasionan que los sistemas penitenciarios reproduzcan y refuercen los patrones de discriminación y violencia presentes en la vida en libertad”*.⁸
27. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el impacto desproporcionado que sufren en particular las personas adultas mayores con su privación de libertad se debe a: *“i) negligente atención médica; ii) inadecuada accesibilidad en las prisiones; iii) dificultad para preservar vínculos familiares; iv) mayor dificultad en la reinserción social; y v) inadecuada alimentación en razón de la edad y otras condiciones médicas que padecen”*.⁹
28. Por las razones expuestas, las personas adultas mayores privadas de la libertad, requieren de un trato diferenciado en razón de su condición de vulnerabilidad y de ser parte de los grupos en situación de riesgo que demandan atención prioritaria.
29. En el caso seleccionado, el accionante Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas es una persona adulta mayor y persona privada de su libertad.¹⁰ Esta condición de doble vulnerabilidad, que conlleva la limitación del ejercicio de derechos y profundiza las situaciones de vulnerabilidad, merecía un trato diferenciado.

A.2. El arresto domiciliario como enfoque diferenciado en el caso de las personas adultas mayores privadas de libertad

⁸ Solicitud de opinión consultiva realizada por la CIDH sobre “Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad” párr. 17.

⁹Ibid., párr.41.

¹⁰ En la audiencia pública celebrada ante este Organismo, el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas sostuvo que tenía discapacidad física visual (pérdida de la vista del ojo derecho), previo a los hechos que motivaron la acción de habeas corpus.

30. En el caso de las personas adultas mayores, como enfoque diferenciado, la Constitución en el artículo 38, numeral 7 establece:

*El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: ...7. **Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad.** En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de **prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.** (el énfasis nos pertenece)*

31. El presente caso de revisión se trata del cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, por lo que de la norma transcrita, se desprende la regla constitucional de que en caso de que el juzgador requiera dictar la medida cautelar de prisión preventiva para asegurar la comparecencia al proceso de las personas procesadas adultas mayores, estas se someterán a arresto domiciliario.¹¹ Dejando claro que en estos casos no se podrá dictar la prisión preventiva, y que el arresto domiciliario es la medida cautelar personal más gravosa que se puede imponer a las personas procesadas adultas mayores.
32. Respecto a las personas adultas mayores, la medida cautelar de arresto domiciliario se ha dispuesto en el marco del régimen especial para el cumplimiento de las medidas cautelares, previsto por la Constitución, que garantiza a las personas adultas mayores un enfoque diferenciado, teniendo en cuenta dos aspectos. Por un lado, asegurar la presencia de la persona procesada¹² y, en consecuencia, el desarrollo normal del proceso. Por otro lado, tutelar los derechos constitucionales de este grupo especialmente protegido.
33. Sobre el primero, a través del arresto domiciliario se busca garantizar la permanencia de la persona adulta mayor procesada en su residencia, por tanto, obliga a quien se le

¹¹ Según el art. 38.7 CRE, en el caso de las personas adultas mayores en cumplimiento de una pena privativa de libertad y sin perjuicio de que se dicten penas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados según su condición etaria. Al respecto, en la sentencia No. 1494-15-EP/21 de fecha 22 de septiembre de 2021, esta Corte señaló que: "...el cumplimiento de la pena en un régimen especial garantiza condiciones favorables de vida de acuerdo con el estado de salud, condición física-anímica y capacidad laboral, por su condición etaria". Por lo cual, las personas adultas mayores deben cumplir su pena privativa de libertad en centros adecuados en atención a su condición etaria para asegurar su integridad personal y atender sus necesidades especiales.

¹² Art. 522 COIP: "Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica".

impone esta medida a mantenerse confinado en el lugar que la autoridad judicial haya establecido para ello. El arresto domiciliario puede ser cumplido junto con el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica o bajo vigilancia policial permanente o periódica.¹³

34. Sobre el segundo aspecto, el disponer que en caso de la imposición de la medida de prisión preventiva a personas adultas mayores, estas se sometan a arresto domiciliario, implica un tratamiento preferente, al cumplir la medida cautelar en un lugar adecuado a su situación de vulnerabilidad (su domicilio), en atención a su edad (65 años o más) y a las necesidades y circunstancias especiales de la persona procesada que se encuentra en este grupo de atención prioritaria. Considerando además que el arresto domiciliario es una medida cautelar restrictiva de la libertad, menos gravosa que la prisión preventiva.
35. Ahora bien, el arresto domiciliario no solo beneficia a las personas adultas mayores procesadas, sino que se convierte en una medida efectiva contra el hacinamiento carcelario, en medio de infraestructura deteriorada y violencia interna, la falta de acceso a servicios básicos en los Centros de Rehabilitación Social, así como de personal y recursos presupuestarios limitados.¹⁴
36. No obstante lo indicado, si bien las personas adultas mayores procesadas cuentan con un marco normativo que tutela sus derechos, existe una serie de obstáculos institucionales y estructurales que impiden que el arresto domiciliario se haga efectivo y que incluso en contravención expresa del art. 38.7 CRE, existan personas adultas mayores que permanezcan privadas de su libertad en los Centros de Privación de Libertad, en cumplimiento de una orden de prisión preventiva.¹⁵
37. En relación con los obstáculos institucionales, no existe un reglamento que regule el arresto domiciliario. Aquello, puede generar problemas al momento de su implementación por la falta de claridad sobre los lineamientos que debe seguir la policía en la vigilancia de la persona procesada, en el caso que no se utilice el dispositivo de vigilancia electrónica, y de cómo debe llevarse a cabo esta medida cautelar, de forma tal que permita a las personas adultas mayores atender sus

¹³ Art. 525 COIP: “Arresto domiciliario.- El control del arresto domiciliario estará a cargo de la o del juzgador, quien puede verificar su cumplimiento a través de la Policía Nacional o por cualquier otro medio que establezca.

La persona procesada, no estará necesariamente sometida a vigilancia policial permanente; esta podrá ser reemplazada por vigilancia policial periódica y obligatoriamente deberá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica”.

¹⁴ En el mismo sentido, en decisiones previas (209-15-JH/19 y 365-18-JH/21) y en los dictámenes correspondientes a las declaratorias de estados de excepción en los centros de privación de libertad, esta Corte ha expresado su preocupación ante la compleja y profunda problemática social que afecta al SNRS (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen, 1-19-EE, 2-19-EE de 30 de mayo de 2019, Dictamen 6-20-EE, de 19 de octubre de 2019 y Auto de seguimiento Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado de 03 de marzo de 2021)

¹⁵ Según la información proporcionada por el SNAI, hasta el 28 de octubre de 2021 se encuentran 139 personas adultas mayores privadas de la libertad en cumplimiento de una orden de prisión preventiva. De ese número, 137 son hombres y 2 mujeres.

necesidades de salud y alimentación. Lo dicho, sin perjuicio de la obligación de toda autoridad de aplicar directamente los derechos reconocidos en la CRE.¹⁶

38. Según lo manifestado por la representante del SNAI en la audiencia pública celebrada el 25 de marzo de 2021 ante esta Corte, la falta de claridad en la implementación de esta medida, así como de coordinación entre las distintas entidades del Estado a cargo de su implementación, impediría que se haga efectiva. A su juicio existen:

Disposiciones judiciales en las que los jueces ordenan la privación de la libertad de la ppl que tiene medidas cautelares (alternativas) en Centros de Rehabilitación Social. Lo que dificulta la separación de procesados y sentenciados. Adicionalmente nos ordenan que la ppl procesada o sentenciada vaya a hospitales psiquiátricos que no dependen del SNAI o a instituciones geriátricas que no son administradas por el SNAI y algunas son privadas... (lo que genera) problemas de enviar custodia cuando no son centros nuestros y cuando se realizan las coordinaciones con el MSP las atenciones para enfermedades psiquiátricas son realizadas de manera ambulatoria no internamiento. En cuanto a los arrestos domiciliarios, el art. 525 del COIP dispone que el arresto domiciliario puede ser verificado a través de la policía nacional o por cualquier otro medio que se establezca. Se podrían utilizar los dispositivos de vigilancia electrónica, para este efecto, los dispositivos si están a cargo del SNAI pero la policía no es personal que dependa de nosotros.

39. Respecto a los obstáculos estructurales, para hacer efectiva la orden de arresto domiciliario, se le exige a la persona procesada brindar una serie de garantías de seguridad, lo que puede devenir en una medida cautelar inejecutable. En ese sentido, el bien inmueble es sometido a revisión policial. Como fue analizado anteriormente, el arresto domiciliario no da derecho a la persona procesada al libre tránsito, por lo cual el domicilio que sirva para cumplir esta medida debe tener condiciones mínimas para asegurar su integridad personal. Además, la persona procesada deberá ser capaz de cubrir sus necesidades básicas. Estas condiciones son evaluadas y constan en un informe técnico que realiza la Policía.¹⁷
40. De lo expuesto, la condición socio-económica de las personas procesadas adultas mayores se convierte en determinante para el otorgamiento de esta medida. Pues independientemente de que no exista peligro de fuga, si la persona procesada no cuenta con una vivienda en condiciones mínimas para asegurar su integridad personal, así como de recursos económicos que le permitan satisfacer sus necesidades de subsistencia, esta medida no podrá hacerse efectiva. De ocurrir aquello, la condición socio-económica como causa de discriminación concurre simultáneamente con las otras (género, condición migratoria, edad, discapacidad, persona privada de libertad),

¹⁶ Art. 11.3 CRE.

¹⁷ El art. 66.3 de la CRE reconoce un contenido amplio del derecho a la integridad personal y establece también prohibiciones expresas frente a formas de vulneración de la integridad personal, como es la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto en la sentencia 365-18-JH/21, la Corte sostuvo que es una, "...obligación estatal el prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial aquella que se ejerce sobre grupos de atención prioritaria y otros grupos en desventaja, como es el caso de las personas privadas de libertad".

lo que agrava la discriminación sufrida y vulnera en mayor grado los derechos de las personas adultas mayores privadas de su libertad en situación de pobreza, frente a quienes sí poseen recursos económicos para acceder a esta medida.

41. En estos casos, para evitar un trato discriminatorio, si la persona procesada cuenta con domicilio que precautele su integridad personal debe considerarse como idóneo para cumplir la medida de arresto domiciliario.
42. Adicional a ello, se suma la falta de recursos económicos y humanos del Estado para poder implementar el arresto domiciliario. De un total de 50.000 policías, existen 1.093 policías asignados a vigilar a las personas que tienen arresto domiciliario. De este número, para cada procesado se destinan de 3 a 6 policías dependiendo del caso.¹⁸
43. Por otra parte, como consideración adicional, para dictar la orden de arresto domiciliario debe tomarse en cuenta la afectación de los derechos de la pareja o ex pareja o de los miembros de la familia de la persona procesada, que viven en el domicilio asignado para el cumplimiento de la medida y el impacto que les genera. En el caso de las niñas y niños víctimas de violencia sexual, el juzgador está obligado a prestarles especial protección y aplicar el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes,¹⁹ que se traduce en que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Lo mismo ocurre en el caso de las víctimas de violencia de género,²⁰ en donde todo operador de justicia está obligado a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las víctimas y actuar con la debida diligencia.²¹
44. Lo anotado es trascendente pues según la información estadística proporcionada por el SNAI, hasta el 28 de octubre de 2021, de un total de 418 hombres adultos mayores privados de la libertad por cumplimiento de una pena, 238 cometieron delitos sexuales. Asimismo, de un total de 137 hombres adultos mayores privados de la

¹⁸<https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/policias-vigilancia-arresto-domiciliario-ecuador.html>

¹⁹ Art. 44 CRE.

²⁰ Las 100 Reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, reconoce la condición de vulnerabilidad de las víctimas de delitos sexuales y violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, al considerar que esta se agrava por la dificultad de evitar o mitigar los daños y perjuicios producidos por el delito cometido, debido al contacto con el sistema judicial y/o los riesgos de revictimización, por lo cual recomienda a las autoridades, “(75)... adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; ... (76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja”.

²¹ En el marco internacional de los derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y su Recomendación General No 35, sobre la violencia por razón de género que actualiza la Recomendación General No 19, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará, entre otros, reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Esta normativa impone a los Estados parte el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, brindar protección efectiva de los derechos de las víctimas y asegurar su acceso a la justicia.

libertad por medida cautelar de prisión preventiva, 77 presuntamente cometieron delitos sexuales. En ambas categorías representan más de la mitad de todos los delitos cometidos por este grupo de atención prioritaria.²²

45. En estos casos, la persona procesada no puede cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar donde reside la víctima de violencia sexual o de género, o de la persona que tiene a cargo su cuidado, sino que debe asignarse un domicilio que no ponga en riesgo a la víctima o la revictimice, o dictar otras medidas cautelares no privativas de libertad, según se analizará más adelante.²³
46. En los casos en que se dicten medidas no privativas de libertad, distintas al arresto domiciliario, existen medidas de protección especiales para víctimas de violencia de género y/o de violencia sexual en el ámbito familiar que deben ser implementadas por las autoridades competentes con el fin de proteger a la víctima y evitar la revictimización.

B) El hábeas corpus como garantía jurisdiccional para proteger el derecho a la libertad y los derechos conexos de las personas adultas mayores

47. En el caso bajo revisión, a pesar de que el 29 de noviembre de 2018 el juez de la causa penal dispuso en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos el arresto domiciliario del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, en forma contradictoria y sin fundamento alguno, ordenó que el accionante permanezca privado de su libertad, “...en el UVC hasta que justifique su comercio, disponiéndose un custodio policial” (sic). Frente a lo cual, el señor Ortiz Rojas, el 01 de febrero de 2019 presentó una acción de hábeas corpus en la que demandó el cumplimiento inmediato de la referida orden de arresto domiciliario.
48. Durante la audiencia pública celebrada el 25 de marzo de 2021 ante esta Corte, el accionante, respecto a las condiciones en las que se encontraba privado de su libertad en el UVC de Quevedo, manifestó:

“Yo estuve en los calabozos del UCV, estuve 10 días ahí, ahí no había luz, no había la ducha, había poca agua, no había las condiciones necesarias para estar...Soy una persona de la tercera edad...Yo tengo 67 años de edad... (el UVC) era un espacio reducido, mi familia me llevaba la comida solamente el almuerzo...era un desaseo total

²² Se tiene en cuenta que la mayoría de los delitos sexuales y por violencia de género son cometidos por parte de la pareja, ex pareja de la víctima o miembros del núcleo familiar. En el caso de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, 43 de cada 100 mujeres sufrieron algún tipo de violencia por parte de su pareja y 66 de cada 100 mujeres de estado conyugal, divorciadas, separadas y viudas, han experimentado algún tipo de violencia por parte de su pareja a lo largo de su vida (INEC, Encuesta de violencia contra las mujeres -ENVIGMU (2019).

²³ En la misma línea de protección a la víctima y su no revictimización, el art. 537 último inciso del COIP dispone que en los casos especiales de sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario, respecto a los: “...delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima”.

y la comida solamente me pasaba mi familia, una sobrina que estaba en la universidad me llevaba el almuerzo...”

- 49.** En relación a su condición de salud manifestó, “...tengo discapacidad de la vista derecha...pérdida total de la vista del ojo derecho y sufro de hipertensión...No tengo carné del CONADIS... en los 10 días que estuve ahí no recibí atención médica”. Por su parte, el abogado del accionante manifestó que no hizo alegación alguna sobre la vulneración del derecho a la salud del accionante, sino sobre la privación de libertad ilegal y arbitraria, al no existir una orden expresa para que su defendido esté privado de su libertad.
- 50.** La acción de hábeas corpus fue rechazada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por considerar que hasta la fecha no se había dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del proceso penal iniciado por el delito de robo en contra del accionante²⁴:

“...revisando el expediente de la fiscalía y del sistema SATJE, la defensa técnica del recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez en la audiencia de flagrancia, esto es; tenía la obligación de justificar en qué lugar el hoy recurrente iba a permanecer bajo arresto domiciliario, debía justificar la edad del procesado, del expediente tanto la fiscalía como el expedientillo que maneja el Juez, no se encuentra justificado, ni el domicilio, ni la edad del hoy recurrente, que recién con fecha 31 de Enero del 2019, la defensa técnica del hoy recurrente solicita al señor Juez, que se dé cumplimiento a lo establecido en el Art. 522 numeral 3 en concordancia con el Art. 537 del COIP, para que se haga la verificación y traslado de su defendido a su domicilio que está ubicado en el recinto lechugal, vía oro verde parroquia San Carlos del cantón Quevedo. Se debe de indicar que para que se cumpla con el arresto domiciliario, debe de existir un informe en el que se indique que el domicilio cuenta con todas las garantías necesarias para que se cumpla el arresto domiciliario. El mismo que

²⁴ En la audiencia de hábeas corpus llevada a cabo el 04 de febrero de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Quevedo indicó que en la audiencia de flagrancia por el presunto delito de robo, al observar el parte policial en el que constaba que el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas tenía 65 años de edad dictó el arresto domiciliario, “...pero se le informa a la defensa técnica del procesado en esa audiencia que deberá justificar la edad y el domicilio en donde debe cumplir ese arresto domiciliario, hasta tanto debe quedarse en la celda del UVC de la ciudad de Quevedo, esta disposición que dispuse no ha sido cumplido por parte de la defensa técnica” (sic). Agregó que, el 29 de noviembre de 2018, se instaló otra audiencia con el juez de turno por un presunto delito de receptación en donde se dictó la prisión preventiva en contra del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, por lo que fue trasladado al centro de privación de libertad del Cantón Quevedo. El 29 de enero de 2019, cumplida la pena, el juez de esa causa dictó su excarcelación. Sin embargo, “...el señor director al observar el expediente se da cuenta que existe un oficio por ésta autoridad que se lo mantengan en el UVC hasta que justifique la edad y su domicilio donde la policía lo va a llevar a cumplir el arresto domiciliario por cuya razón lo traslada al UVC, pero los señores presentan un hábeas corpus y paralelamente presentan una documentación en la causa que yo conozco pero ... en la misma petición no me justifica me indican un domicilio con una planilla de luz pero no sé de quién es ese domicilio ...la defensa técnica no justificó dicha disposición dado en audiencia de flagrancia...”

no existe dentro del expediente y el no cumplimiento se lo atribuye a la defensa técnica del recurrente”.

51. Durante la audiencia pública ante esta Corte, los jueces de la referida Sala manifestaron que, “...la defensa técnica no acompañó el Carné del CONADIS que indicara que el accionante tiene discapacidad física, tampoco nos presentó la historia clínica que demostrara que se encontraba con discapacidad”. Agregaron que, no se aceptó la acción de hábeas corpus porque, “...no existía privación arbitraria o ilegítima ni ilegal porque no se encontraba el ciudadano en el UVC sino que se encontraba privado de su libertad en el centro de detención de personas adultas en conflicto con la ley de Quevedo por otra causa...El juez no había dictado ningún auto de prisión, lo que había ordenado era el arresto domiciliario y le pidió al procesado que indique el domicilio en donde (lo) va a cumplir...”.
52. Esta Corte ha sostenido que, “Los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que –cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad”.²⁵ En tal virtud, la autoridad judicial está obligada a realizar no solo un control de lo actuado respecto a la orden de privación de libertad sino también de las condiciones bajo las cuales se cumple, incluso al momento de la presentación y resolución de la acción de hábeas corpus. Por esta razón, la Corte Constitucional reprocha la omisión de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos al no haber hecho un control integral de la privación de la libertad del accionante y procede a analizar si la orden de privación fue ilegal y/o arbitraria, así como las condiciones bajo las cuales el accionante estuvo privado de su libertad.

B.1. Sobre la privación de la libertad ilegal, ilegítima y/o arbitraria

53. En la sentencia No. 207-11-JH/20, la Corte manifestó que la privación de libertad es ilegal cuando, “...es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”²⁶ y es arbitraria, cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad; si es incompatible con derechos constitucionales; si la privación de la libertad es el resultado del ejercicio de derechos constitucionales, si es producto de una grave

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 32. En ese sentido, en la sentencia 365-18-JH/21 la Corte Constitucional dejó claro que todo juzgador que conoce un hábeas corpus debe realizar un examen integral de la privación de la libertad del accionante, es decir, analizar si la medida privativa de libertad es ilegal, ilegítima o arbitraria, así como la posible vulneración de los derechos conexos. Esta Corte ha sostenido además que, “...una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona” (Sentencia No. 207-11-JH/20).

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20, párr. 35

vulneración de derechos y garantías del debido proceso o si se fundamenta en motivos discriminatorios.²⁷

54. En el caso que nos ocupa si bien los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos negaron que el accionante haya estado privado de su libertad en una UVC y afirmaron que se encontraba en el Centro de Detención de personas adultas en conflicto con la ley de Quevedo, el juez de la causa penal que motivó la acción de hábeas corpus, en la audiencia de esta garantía manifestó lo contrario, esto es que el 29 de enero de 2019, una vez que el accionante cumplió la pena impuesta en la otra causa penal por el delito de receptación, el juez de esa causa dictó su excarcelación. Sin embargo:

*“...el señor director al observar el expediente se da cuenta que existe un oficio por ésta autoridad que se lo mantengan en el UVC hasta que justifique la edad y su domicilio donde la policía lo va a llevar a cumplir el arresto domiciliario **por cuya razón lo traslada al UVC**, pero los señores presentan un hábeas corpus y paralelamente presentan una documentación en la causa que yo conozco pero ... en la misma petición no me justifica me indican un domicilio con una planilla de luz pero no sé de quién es ese domicilio ...la defensa técnica no justificó dicha disposición dado en audiencia de flagrancia...”*

55. Lo dicho se corrobora además con el certificado de permanencia emitido por el SNAI que da cuenta que el accionante con fecha 29 de enero de 2019, recobró su libertad por el cumplimiento integral de la pena impuesta por el delito de receptación, adjuntando para el efecto la boleta de excarcelación respectiva. Es decir, el accionante estuvo 10 días privado de su libertad en la UVC, como así fue sostenido por el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas, esto es desde el 29 de enero de 2019, fecha del traslado a la UVC hasta el 08 de febrero de 2019, fecha en la que se hace efectiva la orden de prisión preventiva en la causa penal por robo. Por lo cual, al 04 de febrero de 2019, fecha en la que se realizó la audiencia de hábeas corpus, el accionante no se encontraba privado de su libertad en el Centro de Detención de personas adultas en conflicto con la ley de Quevedo sino en la UVC de Quevedo.
56. Más aún, de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente se constata que ese Tribunal advirtió que el juez de la causa penal por robo ordenó el arresto domiciliario del accionante, sin embargo, dispuso que permanezca en la UVC hasta que justifique su edad y la seguridad del domicilio a ser asignado para hacer efectiva esa medida.
57. Con ello, el referido Tribunal no solo ignoró que dicha orden judicial fue emitida en contravención expresa de los arts. 35 y 37.8 de la CRE, pues debía cumplir la medida cautelar en un lugar adecuado a su situación de vulnerabilidad (domicilio), sino también del art. 203, numeral 1, inciso segundo de la CRE, el mismo que dispone,

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH/20, párr.83. En esta misma sentencia, sobre la ilegitimidad de la privación de la libertad este Organismo sostuvo que no se cuenta con un criterio distinto que la diferencia de las otras dos figuras (ilegalidad y arbitrariedad), por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria. Por lo que no se realizará un análisis diferenciado sobre aquella.

*“Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil”.*²⁸

- 58.** Las Unidades de Vigilancia Comunitaria son dependencias que no están a cargo del Sistema de Rehabilitación Social sino de la Policía Nacional y, por ello, del Ministerio de Gobierno, sin que cuenten con la autorización para que las personas procesadas cumplan en esas dependencias una medida cautelar impuesta en su contra.
- 59.** Esta Corte, según lo analizado en la sección anterior, no desconoce los obstáculos que pueden existir en la implementación de la medida de arresto domiciliario, sin embargo, subraya que bajo ningún supuesto o circunstancia se justifica la orden judicial de permanecer en una UVC o cualquier sitio distinto a un centro de rehabilitación o de detención provisional que integre el sistema nacional de rehabilitación social. En la sentencia 365-18-JH/21, este Organismo conminó a las y los juzgadores en materia penal a cumplir con lo dispuesto en el artículo 77.11 CRE, que impone la obligación de aplicar el principio de gradualidad de las medidas cautelares, *“la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley...”*, y el artículo 522 del COIP, que dispone: *“La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad...”*.²⁹
- 60.** En ese sentido esta Corte recordó que, las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria medidas no privativas de libertad, *“...de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad...También los fiscales y defensores públicos deben desempeñar sus funciones considerando estos criterios...”*.³⁰
- 61.** Más aun tratándose de las personas adultas mayores, pues si el juzgador requiere dictar una medida cautelar para asegurar su comparecencia al proceso, por mandato constitucional,³¹ no podrá dictar la orden de prisión preventiva sino la de arresto domiciliario, como medida cautelar personal más gravosa. Además, en aplicación de los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, la o el juzgador deberá previamente analizar y descartar otras medidas cautelares no privativas de la libertad.

²⁸ En este mismo sentido el art. 10 del COIP prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, en concordancia con el art. 678, numeral 1 ibidem que dispone que en los Centros de Privación Provisional de Libertad *“...permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente”*.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 365-18-JH/21 de fecha 24 de marzo de 2021, párr. 53.

³⁰ Ibid., párr. 54

³¹ Art. 38.7 CRE.

62. En el caso de revisión, el juez de la causa para garantizar la comparecencia del accionante al proceso y a su vez tutelar los derechos constitucionales que le asistían como persona adulta mayor, podía imponer las medidas cautelares de: prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; o, dispositivo de vigilancia electrónica. Con cualquiera de estas medidas, podía ordenar el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica³², una vez evaluada y justificada su necesidad. En ningún caso, las UVC califican como domicilio para arresto domiciliario.
63. No obstante aquello, el juez penal incurrió en la prohibición constitucional de ordenar que la persona procesada adulta mayor permanezca en una UVC hasta que justifique “su comercio”, contraviniendo los artículos 37.8 y 203 de la CRE, y exigiendo requisitos que no están contemplados en la ley, lo que ocasionó que dicha orden sea ilegal, arbitraria e ilegítima. Así debía haberlo declarado el Tribunal que conoció la acción de hábeas corpus y ordenar la inmediata libertad del accionante. Además, conforme se desprende de los párrafos 71 a 76 de esta sentencia, esto provocó una afectación a la integridad personal del accionante.³³ En consecuencia, en este caso el Tribunal podía disponer otras medidas cautelares, según lo descrito en el párrafo anterior, hasta que la o el juez de la causa penal las revoque o sustituya. Esto no ocurrió y por el contrario validó la ejecución de prácticas irregulares y órdenes ilegales de permanencia en una UVC a cargo de la Policía Nacional.
64. En relación con la justificación de la edad del accionante, esta Corte reprocha la falta de debida diligencia de las autoridades judiciales, tanto en la causa penal como en la acción de hábeas corpus, pues estaban facultadas para oficiar al Registro Civil a fin de que remita la información respectiva que permita conocer la edad del accionante. En el caso del Tribunal de hábeas corpus, lo podía hacer antes y durante la audiencia de esta garantía. Aclarando que, en caso de duda sobre la edad de la persona procesada, en razón de los derechos que se encuentran involucrados analizados en la sección anterior y del artículo 16 de la LOGJCC, los juzgadores debían considerarlo como adulto mayor hasta que se reciba la documentación correspondiente.
65. Además, esta Corte reitera las facultades que tiene toda autoridad judicial para agotar las vías necesarias para obtener la información, y el deber de hacerlo de manera propositiva, lo que incluye el uso y acceso al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP.

B.2. Sobre los derechos conexos a la privación de libertad de las personas adultas mayores.

³² Art. 522 COIP.

³³ Corte Constitucional, sentencia No. 365-18-JH/21 de fecha 24 de marzo de 2021, párr. 268.2

66. Esta Corte reitera que bajo ningún supuesto o circunstancia está permitido a autoridad alguna ordenar la permanencia de una persona procesada en una UVC. Esto no solo contraviene normativa constitucional y legal, sino que también vulneraría gravemente los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y otros derechos conexos de las personas privadas de su libertad en dichas dependencias. Ninguna persona puede ser privada de su libertad en un lugar que no cuente con la infraestructura básica ni pueda cubrir necesidades básicas y que además no este destinado a ser un centro de privación de libertad que garantice condiciones de vida dignas. En estos casos, la acción de hábeas corpus tiene fines correctivos.³⁴
67. El Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura (en adelante el Mecanismo), adscrito a la Defensoría del Pueblo,³⁵ en la audiencia llevada a cabo ante esta Corte indicó que ha realizado visitas a ciertos lugares que se encuentran bajo la administración de la Policía Nacional, para observar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de la libertad, concluyendo que existe un uso inadecuado de las UVC a nivel nacional, “...hemos tenido alertas por ejemplo en la provincia de Galápagos no se cuenta con un centro de detención que esté a cargo del sistema de rehabilitación social y la custodia de ppl se da en instalaciones policiales, también se da en la UVC del cantón La Troncal y en la provincia de Imbabura”.
68. En el informe ejecutivo de la visita al distrito de policía “La Troncal” marzo de 2019, remitido por el Mecanismo a esta Corte, al describir las celdas se indica:
- “No existe una celda para la permanencia de las PPL; estas permanecen privadas de libertad en un espacio sin las condiciones de seguridad, mobiliario, ni la infraestructura adecuada. Las PPL permanecen sentados todo el día en sillas plásticas, esposados a barras metálicas que se han adaptado en el espacio de la pared que funciona como celda. Adicionalmente, existe un cuarto de bodega, mismo que también es utilizado para los adolescentes detenidos, la cual no cuenta con las adecuaciones necesarias para la permanencia de personas en su interior. En caso que existan mujeres detenidas, ellas permanecen en el espacio de información, contiguo a donde se encuentran las otras PPL”.*
69. Respecto a las instalaciones sanitarias y la provisión de agua y comida el Mecanismo señala:

“Existe un baño, conformado por inodoro y lavabo (funcionales). No existe ducha; por lo que las PPL se asean en el lavabo. Tampoco existen espacios diferenciados para

³⁴ Sobre el objeto del hábeas corpus correctivo, esta Corte ha sostenido que son, “... los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad...La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justificables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos”. (Corte Constitucional, Sentencia No. 207-11-JH/20, párrafo 34 y Sentencia No. 202-19-JH, párrafo 89)

³⁵ La fuente normativa que establece el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura es el protocolo facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

grupos de atención prioritaria, ni infraestructura adaptada para el caso. Se permite el acceso de tres comidas al día por parte de los familiares. Las PPL comparten su alimentación con los PPL que no cuentan con familiares. Provisión de agua potable es dotada por los familiares. En caso de no contar con familiares consumen agua de las llaves (misma que es potable). Los kits de aseo personal son provistos por los familiares, aunque al día de la visita varias PPL manifestaron no contar con estos.

70. En relación con las alegaciones de torturas y malos tratos, el Mecanismo sostuvo:

“Las PPL manifiestan haber recibido malos tratos por parte del personal policial. Dos PPL habrían recibido golpes, una de las cuales habría sido mediante el uso del palo de una escoba. Así también las PPL corroboraron que a una PPL le arrojaron gas pimienta como sanción tras una discusión con un policía. Adicionalmente el MNPT observó que las PPL permanecen esposadas a la pared durante todo el día. Y serían esposadas también entre ellas durante la noche, durmiendo sentados. Conforme la información dada por el personal policial y posterior envío correo electrónico se puso en conocimiento del MNPT el Informe ejecutivo N° 2019-009-DLT-SZC3-PN elevado al Señor Jefe de la Subzona 3 referente a la inseguridad y riesgo que representa las personas privadas de libertad dentro de las instalaciones del Distrito de Policía La Troncal, con fecha de 28 de marzo de 2019. Donde se manifiestan las problemáticas identificadas en la unidad de policía.”

71. Las condiciones descritas por el Mecanismo coinciden con lo relatado por el señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas durante la privación ilegal, ilegítima y arbitraria de su libertad en la UVC de Quevedo, quien manifestó que permaneció sin luz ni ducha, poca agua, en espacio reducido, sin atención médica y su sobrina le proporcionaba la comida, lo que constituye una vulneración a su integridad personal. Con ello queda evidenciado además que, lo ocurrido al accionante no fue un hecho aislado, sino que se repite a nivel nacional y que incluso según fue advertido por el Mecanismo, en Galápagos y otras provincias no existirían centros de detención que estén a cargo del sistema de rehabilitación social y la custodia de las personas privadas de libertad se haría en instalaciones policiales.

72. Al respecto, el art.5, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.³⁶ Esta norma está acorde con los principios I y III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que establecen³⁷:

³⁶ En concordancia con la Regla 1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela-2015) que establece: *“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario...”*.

³⁷ Adoptados por la CIDH durante el 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Principio I Trato humano

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

Principio III Libertad personal

1. Principio básico:

“Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria...Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos...”.

- 73.** En ese mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que, *“...toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal...mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”.*³⁸
- 74.** En esa medida, según lo analizado, sólo los centros de privación de libertad que pertenecen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social están autorizados para mantener a las personas privadas de libertad.³⁹ El Sistema Nacional de Rehabilitación Social está encargado de proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad bajo su custodia, entre ellos el derecho a la vida, a la integridad personal y la salud y de brindarles las condiciones mínimas compatibles con el respeto a su dignidad. Así como prevenir, investigar y sancionar toda forma de malos tratos que puedan configurar tortura y/o trato cruel, inhumano o degradante que ocurra dentro de cualquier centro de privación de libertad.
- 75.** Por el contrario, las UVC a cargo de la Policía Nacional no solo que no están autorizadas al no pertenecer al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sino que

³⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150.

³⁹ Art. 203 CRE; art. 10 y art. 678 COIP.

tampoco cuentan con las condiciones necesarias para garantizar la integridad personal y salud de las personas privadas de libertad por el cumplimiento de una medida cautelar. Peor aún en el caso de las personas adultas mayores, quienes tienen múltiples necesidades especiales y presentan condiciones de doble o mayor vulnerabilidad.

76. En el caso que nos ocupa, el Tribunal de hábeas corpus en la audiencia llevada a cabo ante esta Corte, justificó su omisión de analizar integralmente la privación de la libertad, en razón de que la defensa del accionante no acompañó el carné del CONADIS que indicara que el accionante tiene discapacidad física, ni tampoco presentó la historia clínica que demostrara que contaba con una discapacidad.
77. Con ello, los jueces incumplen su obligación de analizar las condiciones bajo las cuales el accionante se encontraba privado de la libertad, así como en atención a su condición de salud. Según lo manifestado por el accionante sufre de hipertensión arterial y la pérdida de la visión del ojo derecho, sin que haya recibido atención médica durante el tiempo que permaneció en la UVC. Esta Corte aclara que la omisión incurrida por el Tribunal no se justifica por el hecho de que el accionante no cuente con el carné del CONADIS o que su abogado no haya alegado vulneraciones al derecho a la integridad personal o salud del accionante. Más aun teniendo en cuenta las condiciones de detención en las que se encontraba el accionante adulto mayor en la UVC.
78. Respecto a la condición de discapacidad alegada por la persona procesada, esta Corte ha sostenido la presunción de dicha condición aún si no cuenta con el carné del CONADIS, mismo que no es un documento que crea la condición, sino un mecanismo de reconocimiento y registro de la discapacidad. En ese sentido este Organismo ha dicho: “... *el carné de discapacidad constituye una formalidad que otorga mayor certeza al juzgador o juzgadora respecto a la acreditación de la condición, pero no constituye el fundamento para declarar la existencia de la misma. Los jueces o juezas pueden recurrir a otras pruebas para constatar la discapacidad*”.⁴⁰
79. En el marco de la obligación que tenía el Tribunal de hacer un análisis integral de las condiciones de privación de la libertad, antes y/o durante la audiencia de hábeas corpus, de creerlo necesario podía de oficio, disponer la realización de exámenes médicos y otros elementos probatorios que le permitan constatar la integridad personal del accionante y las condiciones de salud en las que se encontraba. Además, acorde con el art. 86.3 CRE y art. 16 LOGJCC sobre la reversión de la carga probatoria, el testimonio de la persona accionante, es elemento de convicción suficiente, cuando no existan otras evidencias que conlleven a una conclusión contraria.⁴¹ En el caso concreto, el tribunal que resolvió el hábeas corpus debía considerar probadas las condiciones de salud y discapacidad expuestas por el accionante.

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 367-19-EP/20, de fecha 07 de octubre de 2020, párr. 26.

⁴¹ Art. 16, inciso 4 LOGJCC: “*Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria*”.

80. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que, “...la garantía del hábeas corpus, protege la integridad física y mental, al permitir que la jueza o juez constitucional disponga de medidas adecuadas y conducentes a asegurar el ejercicio de los derechos a la salud y vida de las personas privadas de libertad”.⁴²
81. Según lo analizado, el Tribunal de hábeas corpus además de verificar que la orden de privación de la libertad era ilegal, ilegítima y arbitraria, debía verificar si existieron violaciones a los derechos conexos a la privación de libertad, en el caso concreto a la integridad personal y salud del accionante, y en caso de ser constatadas, ordenar las medidas requeridas para la protección de estos derechos, sin que lo haya hecho. Con lo expuesto, la Corte declara la vulneración del derecho a la integridad personal y salud del accionante.
82. En suma, el Tribunal debió considerar tales circunstancias, a efectos de observar el mandato constitucional, dejar sin efecto la orden de permanencia en la UVC por ser ilegal, ilegítima y arbitraria y hacer efectivo el arresto domiciliario o dictar otra medida cautelar, así como ordenar las medidas que se requieran para la protección de la integridad personal y salud, en garantía de los derechos del procesado adulto mayor, cosa que no hizo. En virtud de lo señalado, esta Corte reprocha la decisión adoptada en la causa de revisión y la revoca.

C) Parámetros mínimos para el otorgamiento y cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

83. Esta Corte reitera los principales parámetros de esta sentencia, los cuales deberán ser considerados por los funcionarios competentes que tienen a su cargo la tutela de los derechos de las personas procesadas adultas mayores, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional. Los parámetros a observar por la autoridad judicial son los siguientes:
1. No se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas. Por mandato constitucional, para este grupo de atención prioritaria, el arresto domiciliario es la medida cautelar personal más gravosa.
 2. Está prohibido ordenar el cumplimiento de una medida cautelar en una Unidad de Vigilancia Comunitaria. En caso de que esto suceda, el hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional adecuada y eficaz para que las personas procesadas privadas de su libertad en esas dependencias, puedan recuperarla. En estos casos, las o los juzgadores ordenarán la inmediata libertad. Además, en caso de verificarse afectaciones a la integridad personal de la persona privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria y/o ilegítima, las o los juzgadores podrán disponer las medidas cautelares no privativas de la libertad, como la prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario; o,

⁴² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 209-15-JH/19 y acumulado de 12 de noviembre de 2019.

dispositivo de vigilancia electrónica hasta que la o el juez que conoce la causa penal las revoque o sustituya, así como ordenar las medidas que protejan la integridad personal, salud y otros derechos conexos de la persona procesada.

3. Toda autoridad judicial deberá evaluar, bajo los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad medidas cautelares no privativas de la libertad distintas al arresto domiciliario, previo a su imposición.
 4. Toda autoridad judicial está obligada a garantizar que las condiciones impuestas por el arresto domiciliario respeten los derechos de la persona procesada y no impidan atender sus necesidades básicas. Para lo cual tendrá en consideración las condiciones y circunstancias particulares de la persona procesada, y si se encuentra en situación de doble vulnerabilidad.
 5. La persona procesada no podrá cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar donde reside la víctima de violencia sexual o de género, o de la persona que tiene a cargo el cuidado de la víctima. En ese caso, deberá contarse con un domicilio que no ponga en riesgo a la víctima o la revictimice.
 6. La carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 (4) de la LOGJCC. En caso de que las autoridades estatales no puedan probar lo contrario, a efectos de la acción de hábeas corpus, se presumirá cierta la versión de la persona privada de libertad en una Unidad de Vigilancia Comunitaria.
- 84.** Por su parte, esta Corte establece parámetros para hacer frente a los obstáculos institucionales y estructurales analizados respecto a la implementación de la medida cautelar de arresto domiciliario. Al Estado, a través de sus funcionarios competentes, le corresponde adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizar a las personas adultas mayores el otorgamiento y ejecución de esta medida cautelar, acorde con el mandato previsto en la Constitución. Para el efecto:
1. Uno de los problemas identificados que impiden hacer efectivo el arresto domiciliario es la falta de claridad sobre los lineamientos que deben seguir los juzgadores al momento de dictar esta medida, la policía en la vigilancia de la persona procesada, y en general de cómo debe llevarse a cabo esta medida cautelar. En consecuencia, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública y el SNAI deben trabajar coordinadamente en la elaboración de un reglamento que regule el arresto domiciliario y coadyuve al cumplimiento del régimen especial dispuesto por el artículo 38, numeral 7 de la CRE. Este reglamento debe contar con los enfoques de género, etario e interseccional, a fin de identificar los factores de riesgo o situaciones de vulnerabilidad de las personas procesadas y adoptar medidas diferenciadas que protejan sus derechos. La obligación de coordinar y emitir el reglamento deberá ser del Consejo de la Judicatura.

2. Las instituciones enunciadas en el numeral anterior deben tomar las medidas pertinentes que permitan el fortalecimiento de la coordinación y cooperación interinstitucional para la implementación de la medida cautelar de arresto domiciliario en respeto de los derechos de las personas procesadas con especial énfasis en los grupos de atención prioritaria.
3. Asimismo, de los informes remitidos por el Mecanismo a esta Corte, se desprende que lo sucedido en este caso de revisión no fue un hecho aislado, sino que aún subsisten casos en donde las personas procesadas estarían cumpliendo alguna medida cautelar privativa o restrictiva de la libertad en una UVC. En ese contexto, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno y el Consejo de la Judicatura deben adoptar las medidas pertinentes que garanticen que ninguna persona procesada a quien se le ha dictado una medida cautelar privativa o restrictiva de la libertad, la cumpla en las Unidades de Vigilancia Comunitaria.
4. Además, la Defensoría del Pueblo a través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (MNPT), en el marco de sus competencias debe realizar el monitoreo permanente y visitas a las Unidades de Vigilancia Comunitaria, al igual que elaborar en forma oportuna los informes y recomendaciones respectivas que deben ser atendidas por los demás órganos estatales. Sin perjuicio de activar las garantías jurisdiccionales pertinentes para la protección de los derechos.
5. De otro lado, la condición socioeconómica no puede ser un factor excluyente para el otorgamiento de la medida cautelar de arresto domiciliario. En caso de que la persona procesada, con especial énfasis en quienes se encuentran en situación de doble o mayor vulnerabilidad, por su situación socioeconómica no cuenten con una vivienda o no sea idónea para el cumplimiento de esta medida, el Estado está obligado a proveer un lugar adecuado que permita su cumplimiento. Para el efecto, la Secretaría de Derechos Humanos debe firmar convenios con entidades estatales u organizaciones de la sociedad civil que tienen a su cargo el cuidado especializado de grupos de atención prioritaria y con ello permita hacer efectiva esta medida cautelar.⁴³

⁴³ En ese sentido en otros países, existen casos en donde las autoridades penitenciarias han realizado acuerdos con las organizaciones civiles que trabajan con personas adultos mayores, a fin de incluir dentro de sus programas de actividades, visitas penitenciarias y proyectos en los Centros de Rehabilitación Social. Como buenas prácticas se identifican la de los **Países Bajos: Sindicato de voluntarios para reclusos con necesidades especiales**, *“Un sindicato de voluntarios establecido en Países Bajos tiene el fin de brindar apoyo esencial, práctico y emocional para ayudar a los grupos vulnerables, como la gente sin hogar, la que depende de sustancias, los extranjeros y los reclusos de la tercera edad que acostumbraban vivir solos. Los voluntarios visitan a los reclusos de manera regular y toman en su cuidado muchos asuntos y problemas prácticos. Por ejemplo, si un recluso vivía por su cuenta, los voluntarios pueden recoger el correo por él, pagar la renta y cuidar de sus animales domésticos, lo que es sumamente importante para el bienestar mental de los reclusos”*. Otra buena práctica: **Programas de actividades para reclusos de la tercera edad y la comunidad en los Estados Unidos**: *“A menudo el personal de la instalación correccional puede trabajar con los proveedores de la comunidad para*

6. Con fundamento en lo advertido por el SNAI de que se encuentran 139 personas adultas mayores privadas de la libertad en cumplimiento de una orden de prisión preventiva, el Consejo de la Judicatura y el SNAI deben emprender las acciones que permitan cumplir con lo dispuesto en el artículo 38.7 de la Constitución.

V. Reparaciones

85. La Corte en virtud del artículo 18 de la LOGJCC ha sostenido que la reparación integral constituye un derecho constitucional y un principio orientador que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos.⁴⁴ La reparación del daño ocasionado por la vulneración de un derecho constitucional, requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, es decir el restablecimiento a la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la causa revisada, corresponde a esta Corte determinar medidas para garantizar los derechos vulnerados, reparar las consecuencias de las vulneraciones.
86. En la audiencia pública realizada por esta Corte, el accionante manifestó como medida que posibilitaría reparar el daño: “*Disculpas públicas y que no se vuelvan a cometer estas anomalías con otras personas como se cometieron conmigo*”. En tal virtud:
 1. La Corte considera que en cuanto a las vulneraciones a la libertad, integridad personal y salud que se declaran respecto del caso en revisión, esta sentencia constituye en sí misma una forma de reparación.
 2. Los jueces que integraron el Tribunal que conoció la acción de hábeas corpus así como el juez de la causa penal deberán ofrecer disculpas públicas a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas por las vulneraciones a la libertad, integridad personal y salud sufrida durante la privación de su libertad en la Unidad de Vigilancia Comunitaria de Quevedo.
 3. Esta Corte estima pertinente que el Ministerio de Salud Pública brinde a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas las facilidades para calificar su grado de discapacidad y la emisión de la respectiva certificación o carné.

identificar las áreas en las que la institución puede proporcionar un servicio a cambio de ayuda técnica, capacitación u otras necesidades. Por ejemplo, los reclusos de la tercera edad en el Instituto Correccional Hocking en Ohio doblaron papeles como servicio comunitario para la agencia de envejecimiento en el área, cuyo personal, a cambio, trabaja con la institución para desarrollar programas nuevos”. (Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, Serie de Manuales de Justicia Penal, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Naciones Unidas, 2011, pág. 139 y 140).

Si bien estas son buenas prácticas que se desarrollan al interior de los Centros de Rehabilitación Social, pueden servir como referentes que permitan la implementación de la medida cautelar de arresto domiciliario.

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020.

4. A efectos de impedir que hechos como el de la causa de revisión bajo análisis ocurran nuevamente, esta Corte dispone que la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ministerio de Gobierno, el Consejo de la Judicatura y el SNAI, cumplan con los parámetros y acciones señaladas.
5. El Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública, la Fiscalía y la Policía Nacional deben capacitar a su personal con el contenido de esta sentencia y adoptar las medidas que se disponen.

VI. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

1. Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro del proceso de hábeas corpus No. 12102-2019-00004 y declarar la vulneración del derecho a la libertad ambulatoria, integridad personal y salud del señor Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas.
2. El Ministerio de Salud Pública brindará las facilidades para calificar su grado de discapacidad y la emisión de la respectiva certificación o carné. Sobre la emisión del carné informará a esta Corte en el plazo de 1 mes.
3. Los jueces que integraron el Tribunal que conoció la acción de hábeas corpus No. 12102-2019-00004, Julio Wilson Almache Tenecela, Lenin Javier García y Horacio Manuel Vasconez Bustamante, así como el juez de la causa penal signada con el No. 12283-2018-02288, por el delito de robo, que motivó la presentación de la acción de hábeas corpus, Carlos Corro Betancourt, deberán ofrecer disculpas públicas a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas mediante un comunicado publicado en un lugar visible del portal web de la función judicial por el plazo de 2 meses, con el siguiente contenido:

“Los jueces Julio Wilson Almache Tenecela, Lenin Javier García, Horacio Manuel Vasconez Bustamante y Carlos Corro Betancourt pedimos disculpas públicas a Úrsulo Guillermo Ortiz Rojas por no haber garantizado su derecho a la libertad ambulatoria, integridad personal y salud y por no haber cumplido con las disposiciones constitucionales que obligan a garantizar los derechos de las personas procesadas adultas mayores.”

En adición a dicha publicación, las disculpas deberán también ser ofrecidas por medio de una carta dirigida a la persona beneficiaria. Sobre el cumplimiento de estas disposiciones, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte en el plazo de 90 días.

4. El Consejo de la Judicatura efectuará una amplia y generalizada difusión del contenido de la presente sentencia mediante oficio dirigido a las juezas y jueces de garantías penales y los que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales. En el término de 45 días desde la notificación de la misma, informará documentalmente a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida.
5. Disponer al Consejo de la Judicatura que, la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y del personal judicial que está relacionado con la tramitación de hábeas corpus. En el término máximo de 30 días, el representante de la Escuela de la Función Judicial deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
6. Disponer a la Policía Nacional, Fiscalía y Defensoría Pública que incorpore el contenido de esta sentencia en sus procesos de capacitación e informe a esta Corte en el término de 45 días, sobre el cumplimiento de esta medida.
7. El Consejo de la Judicatura, la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio de Gobierno, la Defensoría Pública y el SNAI deben trabajar coordinadamente para la elaboración del reglamento que regule la implementación del arresto domiciliario y establezca lineamientos claros de cómo debe llevarse a cabo esta medida. Para el efecto dicho reglamento deberá coadyuvar al cumplimiento del régimen especial dispuesto por el artículo 38, numeral 7 de la Constitución y contar con los enfoques de género, etario e interseccional, teniendo en cuenta los principales parámetros de esta sentencia. Sobre el cumplimiento de esta disposición, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte en el plazo de 4 meses desde la notificación de esta sentencia.
8. Las instituciones mencionadas en el numeral anterior y el Ministerio de Economía y Finanzas elaborarán un plan que contemple los recursos económicos, y humanos necesarios para implementar la ejecución de la medida cautelar de arresto domiciliario. Sobre el cumplimiento de esta disposición, la Secretaría de Derechos Humanos informará a esta Corte en el plazo de 6 meses desde la notificación de esta sentencia.
9. El Consejo de la Judicatura y el SNAI deberán emprender las acciones que permitan cumplir con lo dispuesto en el artículo 38.7 de la Constitución, respecto a las 139 personas adultas mayores procesadas que se encuentran cumpliendo prisión preventiva. Sobre el cumplimiento de esta disposición, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte en el plazo de 4 meses desde la notificación de esta sentencia.
10. La Secretaría de Derechos Humanos deberá firmar convenios de cooperación con instituciones estatales u organizaciones de la sociedad civil que brindan atención a personas en situación de vulnerabilidad, a fin de que las personas que no tienen

domicilio o el mismo no cuente con las condiciones mínimas para garantizar la integridad personal de la persona procesada, puedan cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario. Además, deberá implementar programas de apoyo comunitario en favor de las personas procesadas mientras dure la medida cautelar de arresto domiciliario, con especial énfasis en las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria. Sobre el cumplimiento de estas disposiciones, informará a esta Corte en el plazo de 4 meses desde la notificación de esta sentencia.

11. La Defensoría del Pueblo a través del Mecanismo para la Prevención contra la Tortura cumpla adecuadamente con sus objetivos, en particular intensifique la observancia a las Unidades de Vigilancia Comunitaria y la elaboración y emisión de los informes correspondientes. En el plazo de un año, la Defensoría del Pueblo presentará un informe a esta Corte sobre las acciones emprendidas por el Mecanismo en el marco de sus competencias.
12. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de diciembre de 2021.- Lo certifico

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL